

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 754
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, CUATRO (04) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JHON HERNAN TRUJILLO
Radicación: 760014003008**201900057**

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, presenta la citación para notificación personal diligenciada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el posterior aviso que establece el artículo 292 ibídem, respecto del demandado **JHON HERNAN TRUJILLO**.

Pese a que la primera comunicación <citación> a la postre enviada es efectiva y válida desde el punto de vista legal, la segunda <aviso> de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso se advierte errónea, dado que no se cumple el imperativo primario de la normatividad ut supra, que reza que la notificación debe realizarse a "*quien deba ser notificado*", es decir, debe ser puesta directamente en conocimiento del extremo pasivo de la demanda en curso, bien sea, porque se remita la comunicación al demandado, a su "*representante o apoderado*", dado que, es de la esencia del acto de notificación, que el mismo se surta desde su comunicación personal "*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*" <inciso 2º del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.>.

En ese orden de ideas, no podrá tenerse a dicha demandada por notificada mediante el aviso presentado.

2. Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado", so pena de tener "por desistida tácitamente la respectiva actuación" e imponer "condena en costas". En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. **NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, precisamente, sobre la diligencia para notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado **JHON HERNAN TRUJILLO**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme al artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación el auto interlocutorio No. 124 del 05 de febrero de 2019 expedido por esta Judicatura, que libra mandamiento de pago al

demandado **JHON HERNAN TRUJILLO**, en la respectiva dirección informada en la demanda; al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibídem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

S.B.